INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo hoy 29 de mayo de 2023, informando que la parte ejecutada descorrió traslado del recurso de reposición presentado por la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

JESSICA MARLISE GONZALEZ PARRA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

JERICÓ-BOYACÁ

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 15368-40-89-001-2023-00007-00
DEMANDANTE: BLANCA ISABEL OCHOA MARTINEZ y otro
DEMANDADO: OMAR CARREÑO BUITRAGO

Jericó (Boyacá), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito presentado al correo electrónico institucional, los ejecutantes presentan recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de mayo de 2023 a través del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Solicitan los recurrentes que se modifique o revoque el proveído antes señalado, en el sentido de abstenerse de decretar el testimonio del señor MAURICIO ARNULFO FUENTES PANQUEVA, así como el interrogatorio del ejecutado, la prueba de oficio señalada en el literal d) y los demás testimonios solicitados por la parte ejecutada.

Argumentan que, en la contestación a las excepciones planteadas por el demandado, se indicó que los testimonios solicitados son impertinentes, imprudentes e innecesarios, que además las excepciones planteadas por el apoderado del ejecutado son inequívocas, ya que hablan de un título valor cuando el proceso tiene como base de ejecución un título ejecutivo.

Que conforme al numeral 2 del artículo 442 del CGP, cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una conciliación solo se alegará como excepciones las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,

consideran que no se pueden decretar las pruebas solicitadas porque las excepciones propuestas son improcedentes.

Aunado a lo anterior, indican que las pruebas testimoniales solicitadas por la parte ejecutada no cumplen los requisitos contenidos en los artículos 212 y 213 del CGP, porque no se enunció su pertinencia, conducencia, utilidad, tampoco los hechos a probar, ni dirección e identidad de los testigos, por lo que debieron ser rechazadas.

Señalan que no consideran procedentes ni el interrogatorio del ejecutado como tampoco la declaración del Inspector de Policía; que la prueba decretada de oficio resulta improcedente ya que se debió pedir un informe conforme al artículo 195 del CGP, que con esta prueba se pretende dar validez a las excepciones erróneamente planteadas por el ejecutado.

CONSIDERACIONES

Para resolver, encuentra el Juzgado que tratándose del recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del CGP en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *(…) Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Con base en la disposición anteriormente citada, se tiene que la providencia que contiene el decreto de pruebas, es susceptible de reposición y además fue presentado en el término establecido para tal fin.

En ese orden de ideas, para resolver el recurso de reposición el Juzgado realiza el siguiente estudio:

Manifiestan los ejecutantes que los testimonios solicitados por la parte ejecutada no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, del escrito presentado por el apoderado del demandado y en el que solicita las pruebas testimoniales, observa el Despacho que allí indicó: "*Estos tres testimonios son*

importantes Señora Juez, toda vez que ellos conocen sobre las circunstancias y los hechos de la contestación de esta demanda", de lo anterior, es claro para el Despacho que, contrario a lo considerado por la parte recurrente, el apoderado de la parte ejecutada si enunció cuál era es el objeto de los testigos, que a interpretación del juzgado es probar los hechos relacionados en la contestación de la demanda, por lo que sin lugar a dubitaciones, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CGP, pues además se dijo que residen en Jericó y recuerda el Despacho que conforme a lo señalado en el artículo 217 del CGP, le corresponde a la parte interesada procurar la comparecencia del testigo, por lo que no se hace necesario señalar su lugar de citaciones.

En cuanto al interrogatorio del señor OMAR CARREÑO BUITRAGO, se equivoca la parte ejecutante al considerar que no es procedente, pues a la luz de lo establecido en el artículo 372 del CGP numeral 7º de forma obligatoria le corresponde al Juez inclusive de oficio, interrogar exhaustivamente a las partes; adicionalmente, el artículo 198 también dispone que a petición de parte o de oficio, es procedente el interrogatorio de las partes.

En relación al testimonio del señor MAURICIO ARNULFO FUENTES PANQUEVA en su condición de Inspector de Policía de esta localidad, recuerda el Despacho que el artículo 208 del CGP no sindica el deber que tiene toda persona de rendir testimonio y el artículo 209 ibídem contempla las excepciones al deber de rendir testimonio y en el cual no se encuentra enlistado que quien ejerza como Inspector de Policía no pueda rendir testimonio, razón por la cual el decreto de dicho testimonio también resulta procedente.

Ahora, en cuanto a la prueba decretada de oficio, el Despacho no hará pronunciamiento alguno respecto a este reparo, toda vez que conforme al artículo 169 del CGP, "***las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso",*** sin embargo, es preciso indicar a la parte recurrente que es el mismo Código General del Proceso en sus artículos 169, 170 y 372 los que facultan al Juez a decretar pruebas de oficio cuando son necesarias para esclarecer hechos, como ocurre en el presente asunto. Si la parte recurrente no está de acuerdo con la prueba decretada de oficio, se recuerda que la misma está sujeta a la contradicción de las partes.

Finalmente, habrá de decirse que en lo que tiene que ver con los reparos dirigidos a las excepciones planteadas por la parte ejecutada, el Despacho considera que no es el recurso de reposición el medio para resolver sobre las mismas, pues el escenario natural para tal fin es en la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP y así se procederá.

Sin ahondar en más estudios, el Juzgado mantendrá incólume la providencia del 10 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó-Boyacá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP el día **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00am).**

A dicha audiencia deberán comparecer los testigos y las partes de manera presencial a las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,[1]

(firma electrónica)

MARCELA PATRICIA SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ

JUEZ

[1] La presente decisión se notificó por Estado No. 14 del 01 de junio de 2023, siendo las 8:00 A.M. Publicado en el sitio web del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Marcela Patricia Sepulveda Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Jerico - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fcc7a508033470a5afcb6f4afd519d6c30aed4624124e00d3a73534e0a12d1**

Documento generado en 31/05/2023 11:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica